

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6347

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 9 y 10 de Septiembre)

Núm. 2120

Gobierno Civil

Negociado 2.º—Beneficencia

Como oficial de este Gobierno Civil y Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador de la provincia para instruir el expediente que determina el Reglamento de 30 de diciembre de 1857 con el fin de depurar la conducta observada por D. Pablo Cabot con motivo del incendio ocurrido en la calle de Sans n.º 20 de esta Capital el día 24 de abril del corriente año, durante el cual dicho Sr. Cabot con riesgo de su propia vida salvó la del anciano inválido Pedro Lozano Vaquero y por tal motivo ver si es ó no acreedor al ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, he acordado a tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del citado reglamento, dar publicidad del hecho en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, para que cuantas personas lo hubieran presenciado ó tuvieren noticia fidedigna del mencionado hecho y no hayan prestado declaración en el expediente puedan hacerlo, verbal ó por escrito, en el plazo de quince días, á contar desde que aparezca inserto el presente edicto en los periódicos citados, bien sea en pro ó en contra de la exactitud y circunstancias que en el mismo concurren.

Palma 11 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,
L. de Irazazábal

Núm. 2121

Minas.—Por cuanto D. Gaspar Vicens y Pons ha presentado una solicitud de Registro de cuarenta y cinco pertenencias de mineral lignito con el título de «Teclita» sitas en el paraje nombrado *Can Fata*, Biniatria y otros del término municipal de Alcudia haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el mojon S. O. (4.º es-taca) de la mina «Virgen del Carmen». A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de las otras, las distancias siguientes: 200 metros al S., 900 al E., 1000 al N., 600 al O., 300 al S., 100 al O., 100 al S., 300 al E., 200 al S., 100 al E., 500 al N., 200 al E., 600 al S., 200

al O., 100 al S. y 600 al O; orientándose por el N. magnético y con la declinación que tenía al demarcarse las minas colindantes «La Virgen del Puig» y «Virgen del Carmen».

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 11 de Septiembre 1907.

El Gobernador,
L. de Irazazábal

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajos ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas ó deficiientemente explotadas.

El procedimiento se inicia repartiendo con preferencia entre familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en esta ley se señalan, y mediante las condiciones que en la misma se establecen, en concordancia con los artículos 340 y 341 del Código civil.

Art. 2.º La aplicación de esta ley tendrá, por ahora, carácter de ensayo, y se reducirá su alcance preceptivo á aquellos montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

A este efecto, todos los montes y terrenos referidos, dependientes del Ministerio de Hacienda, se declaran comprendidos en la presente ley, y su enajenación, se sujetará á las prescripciones de la misma, procurando el Gobierno llevar á cabo los ensayos en todas las regiones del territorio en que pueda disponer de montes divisibles del Estado y bienes abandonados, baldíos ó incultos, para que á todas alcance el beneficio del pensamiento que la informa y para mejor contrastar su eficacia en las respectivas comarcas.

Art. 3.º Los Ayuntamientos podrán enajenar sus bienes patrimoniales que no estén catalogados por causa de utilidad pública y sean susceptibles de división y venta en pequeños lotes en la forma y con las condiciones que se fijarán para los montes del Estado.

Podrán los pueblos enajenar parcelas de

terrenos de aprovechamiento comunal, con exclusión de las dehesas boyales, cuando así lo soliciten tres cuartas partes del número de vecinos y se reconozca la conveniencia de la enajenación por el Gobierno, mediante los órganos que en esta ley se establecen.

Los bienes propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda podrán serlo conformes á esta ley, bien por iniciativa de la Junta Central, bien á solicitud de cualquier vecino del pueblo interesado, siempre que en este caso lo autorice el Gobierno en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 4.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley los que, hallándose comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 1.º, sean casados, viudos ó viudas, con hijos, dándose preferencia á los del término municipal en que se lleve á cabo el reparto sobre los del partido judicial, á éstos sobre los de la provincia y á éstos sobre los del resto de la Nación. En igualdad de circunstancias se optará por los que tuvieren mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

Art. 5.º El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas: Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta Central, teniendo en cuenta, no sólo la naturaleza de los terrenos, sino su distancia de un centro de población.

Segunda. Una parte del terreno asignado, que determinará la Junta en cada caso, habrá de dedicarse á repoblación arbórea por el concesionario, y el resto á otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se les facilite.

Tercera. Durante los cinco primeros años, el concesionario de un monte del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privarsele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Cuarta. Transcurridos los cinco años, adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los diez primeros años la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Siempre que el terreno quede improductivo, podrá ser en cualquier época reivindicado por el Estado, el Municipio ó el pueblo, según su procedencia.

Quinta. En los montes que sean propiedad ó de aprovechamiento común de los pueblos, los lotes vendidos con arreglo á las condiciones exigidas en el artículo 3.º se adjudicarán á censo reservativo, abonándose por el censatario al pueblo, como canon del mismo, el de 2 por 100

del valor en que se hubiera tasado el terreno.

El censatario podrá redimir el censo abonando el total importe de su capitalización en un plazo máximo de cincuenta anualidades consecutivas.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los diez primeros años, á partir de la adjudicación.

Después de los diez años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y de retracto la cooperativa á que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos intervivos después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo en todo caso pasarse íntegro á una persona sola, á no ser que se obtuviere especial y motivada autorización del Gobierno, previo informe favorable de la Junta.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta ley se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá en conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que con la Junta se señalen.

Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Duodécima. En la repoblación de propiedades de los Ayuntamientos podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones

cooperativas, que en cada caso deberán también formarse, quedando éstas responsables para con aquél y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se señalarán las condiciones de los mismos y el tanto por ciento de interés y de amortización á que habrán de ajustarse.

Décimatercera. Quedarán exentos del pago de derechos reales las cesiones ó ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos de los bienes comprendidos en esta ley.

Art. 6.º Para la mejor ejecución de esta ley y realización total del pensamiento que la informa, se crea una Junta Central, compuesta de un ex-Ministro de la Corona, Presidente; dos Senadores y dos Diputados, el Director general de Agricultura, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dos Ingenieros de Montes, dos Agrónomos y dos personas de reconocida competencia, designadas libremente por el Instituto de Reformas Sociales.

Esta Junta tendrá á su cargo:

1.º Organizar la elección, división y adjudicación como bienes de dominio privado de los de carácter público reseñados; y

2.º Con los elementos de juicio que esta labor le facilite, proponer los medios de llevar á cabo la subdivisión de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Art. 7.º La Junta determinará los montes y terrenos declarados enajenables propios del Estado y de los Municipios ó pueblos, susceptibles de ser divididos y adjudicados; clasificará los que pueden destinarse al cultivo agrario, y trazará el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos. Dicho plan abarcará desde el estudio y nueva forma de reparto cultural hasta la elección é instalación de las familias pobladoras, con inclusión del régimen de la colonia, de conformidad con las condiciones fijadas en el art. 5.º

Art. 8.º Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándole las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la practica necesaria para regir la Asociación.

Art. 9.º También se aprobarán por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros los proyectos municipales de reparto individual de sus bienes comunales, los de propios y los baldíos; para ello se hará constar la extensión de cada una de estas clases de bienes, su valor aproximado, sus productos y la parte que consenta el aprovechamiento cultural, la que deba dedicarse exclusivamente á la repoblación y aprovechamiento arbóreo, y la que esté destinada ó deba reservarse á aprovechamientos comunales. En cada Real decreto se fijará el plan de reparto que haya de seguirse y las respectivas atribuciones que deban corresponder á la Junta Central para velar por su recta aplicación, ó á las provinciales ó locales que para cada caso se creen, así como la dirección técnica que el Estado habrá de facilitarles.

Art. 10. Se autoriza un crédito de 1.500.000 pesetas, cifra bastante para llevar á cabo el primer ensayo de colonización en los montes y terrenos enajenables del Estado, calculando, además de los gastos generales de la instalación de la colonia, un máximo de 1.500 pesetas por colono y lote concedido y en condiciones de ser habilitado y explotado.

Art. 11. Un reglamento dictado con audiencia del Consejo de Estado en pleno desarrollará el contenido de esta ley, ajustándose á su espíritu y finalidad.

Art. 12 Anualmente se presentará por el Gobierno á las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Artículo adicional. En los casos en que por la Junta Central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias peculiares, pudiera rendir mayores beneficios sociales sujetándolo á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Bilbao, á bordo del *Giralda*, á treinta de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, Catedrático numerario de Lengua inglesa de la escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Zacarías Herrero Segarra, que desempeña en la Escuela de la misma clase de Santa Cruz de Tenerife la Cátedra de igual asignatura; cuya plaza se declara vacante, á los efectos reglamentarios, debiendo acreditarse la posesión al interesado en el nuevo cargo desde esta fecha, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio y Real orden de 1.º de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, Catedrático numerario de Aritmética, Algebra y Cálculo Mercantil de la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca, con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, 3.000 de entregada y 1.500 por razón de quinquenios, á Don Julio Pérez y Méndez de Losada, que desempeña en la Escuela de la misma clase de la Coruña la Cátedra de Derecho Mercantil internacional y Legislación de Aduanas, cuya plaza se declara vacante á los efectos reglamentarios; debiendo acreditarse la posesión al interesado en el nuevo cargo desde esta fecha, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y Real orden de 1.º de Septiembre siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, con arreglo á los preceptos del art. 58 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, Profesor auxiliar de la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca con el

sueldo anual de 1.500 pesetas, á D. Francisco Jaén del Pino, que desempeña en la Escuela de igual clase de la Coruña el mismo cargo, el cual se declara vacante á los efectos reglamentarios; debiendo acreditarse la posesión al interesado en su nuevo destino desde esta fecha, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio y Real orden de 1.º de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiendo tenido efecto la Real orden de 22 de Enero último, nombrando á D. Timoteo Rafael Pamplona Escudero, en concepto de Ayudante numerario excedente de Escuela de Comercio, Profesor auxiliar de la Superior de Palma de Mallorca, por no haber llegado á funcionar dicho establecimiento por falta de local;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmar la expresada disposición y nombrar para el indicado cargo, con la retribución anual de 1.500 pesetas, al Señor Pamplona, según tiene solicitado, con arreglo á lo prevenido en la disposición 8.ª de las transitorias del Real decreto de 22 de Agosto de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 8 de Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas

Por Real orden fecha de hoy se ha dispuesto que el día 15 de Octubre próximo dé principio en esta Dirección general el examen previo á que se refiere el art. 10 del Reglamento del Cuerpo de Aduanas.

Los que deseen tomar parte en dicho examen lo solicitarán desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta* hasta el 10 inclusive del mes de Octubre, en instancia firmada de su puño y letra, y se proveerán al tiempo de la inscripción de la correspondiente papeleta de examen, que les entregará el Secretario del Tribunal mediante el pago de 30 pesetas en concepto de derechos.

El día 12 de dicho mes de Octubre se verificará en esta Dirección un sorteo público de todos los aspirantes, y el número que cada uno obtenga será el definitivo para la colocación en la lista y para ser llamado á examen.

Los programas que han de servir para el ejercicio son los aprobados por Real orden de 8 de Julio último.

Madrid 9 de Septiembre de 1907.—El Director general, Juan B. Sitges.

(Gaceta 10 de Septiembre)

SECCION OFICIAL

Núm. 2122

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE BALEARES

Impuestos sobre carruajes, automóviles
y caballerías de lujo

Circular.—Con arreglo á lo que dispone el art. 20 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, en el mes de Octubre próximo venidero, debe darse principio á los trabajos para la formación de los padrones de carruajes, automóviles y caballerías de lujo que han de tributar por dicho impuesto en el próximo año de 1908; y en su virtud esta Administración estima

conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El Sr. Alcalde de esta Capital y los de todos los pueblos de la provincia, se servirán remitir á esta Administración antes del 15 del expresado mes de Octubre, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto gravar la cuota del Tesoro, que no podrá exceder del cincuenta por ciento.

2.ª Del 15 al 30 del mismo mes, los dueños de carruajes, automóviles y caballerías sujetas al impuesto expresado, presentarán por duplicado á esta Administración, si se trata de contribuyentes en esta Capital, ó á los Alcaldes de las respectivas localidades, los de pueblos, la oportuna declaración de alta.

3.ª Serán incluidos en el padrón todos los carruajes de dos ó cuatro ruedas, automóviles y caballerías de lujo, entendiéndose como tales, los que puedan servir para comodidad, recreo ó ostentación de sus dueños.

4.ª Cada propietario deberá contribuir por el número de carruajes y caballerías ó automóviles que posea, con arreglo á las bases de población y cuotas siguientes:

2.ª base.—Capital

	Pesetas
Por cada carruaje.	40'00
Por cada caballería.	15'00
Por cada automovil.	40'00
Por cada asiento del mismo incluso el del conductor, en equivalencia á la fuerza de sangre sustituida.	470

3.ª base.—En los pueblos

Por cada carruaje.	20'00
Por cada caballería.	7'50
Por cada automovil.	20'00
Por cada asiento del mismo incluso el del conductor en equivalencia á la fuerza de sangre sustituida.	235

Las empresas de pompas fúnebres contribuirán á este impuesto por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las apliquen, en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían.

5.ª Los Administradores-Depositarios especiales de Hacienda de Mahón é Ibiza, y los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia, formarán el padrón ajustándolo en un todo al modelo que se inserta á continuación de la presente circular.

6.ª En dicho padrón no se admitirán otras alteraciones que las asignadas por las altas y bajas aprobadas, que con arreglo al vigente Reglamento se produzcan.

7.ª Los Alcaldes remitirán á esta Administración por correo antes del día 20 de Noviembre próximo venidero, los mencionados padrones, y transcurrido dicho día sin haberlos recibido, se impondrá á los morosos una multa, y se nombrarán comisionados para que pasen á formarlos por cuenta de la Alcaldía.

En los pueblos que no existan carruajes, automóviles y caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán dichas autoridades una certificación en la que se hará constar dicho extremo.

8.ª Los referidos padrones se reintegrarán con póliza de una peseta, y se acompañarán dos copias del mismo reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos.

9.ª Una vez aprobados los referidos padrones por esta Administración, se devolverá una de las copias debidamente autorizada, para que inmediatamente se proceda á formar la lista cobratoria y llenar las matrices de los recibos talonarios que al efecto se remitirán, cuyos documentos devolverán los Alcaldes, extendidos, sin pérdida de correo.

Dada la importancia de este servicio, encarezco eficazmente á los Sres. Administradores-Depositarios de Mahón é Ibiza y á los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia, den publicidad á esta circular por los medios de costumbre, y cumplir, en los plazos señalados, las disposiciones en ella contenidas.

Palma 9 de Septiembre de 1907.—El Administrador, Valentín Sarabricho.

ta de pago del depósito del cinco por ciento como garantía de la proposición, insertándose a continuación formulario de la oferta.

Mahón 7 de Septiembre de 1907.—Valeriano Bosch.

Modelo de proposición

Don N. N. vecino de..... calle..... número..... con cédula personal que exhibe de (tal clase) número..... expedida en (tal fecha en (tal punto) por (tal dependencia) enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..... número..... ó expuesto al público en el Ayuntamiento de..... ó Comandancia de Marina de..... así como del pliego general de condiciones y precios límites que han de regir en dicho acto para contratar la construcción de una lancha de madera para el servicio marítimo de la Comisaría de Transportes de Mahón se comprometo á realizar la construcción y entrega de la referida lancha con sujeción al pliego general de condiciones por el precio de (tal cantidad en letra por pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 2133

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Octubre próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día veinte y seis á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 6 de Septiembre de 1907.—Tomás Ruiz Pérez.

Artículos que se citan

— Aceite mineral, aceite vegetal de 1.^a, id. id. de 2.^a, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, id. generoso y carne de vaca.

Núm. 2134

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTROS DE MAHÓN

Debiendo adquirirse para las atenciones de este Establecimiento, los artículos de Subsistencias y Utensilios, que á continuación se detallan, se señala el día veinticinco de Octubre próximo y hora de las once y media para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en este Parque sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro obligándose á poner los artículos que se les compren en los almacenes de la Administración Militar.

Mahón 7 de Septiembre de 1907.—El Jefe del Detall, Antonio Moragriega.—V.º B.º—El Director, Valeriano Bosch.

Artículos de Subsistencias

— Harina flor, harina de todo pan, cebada, leña en rama, sal, paja corta y carbón cok.

Artículos de Utensilios

— Aceite, petróleo, carbon vegetal, jabón, leña para coladas, paja larga y ceniza.

Núm. 2135

CONTRIBUCION DE UTILIDADES

Años de 1905 y 1906

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Recaudador ejecutivo de la 1.^a Zona de Palma de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado con fecha 5 Septiembre 1907 la siguiente «Providencia:—No habiendo satisfecho

los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 27 de Septiembre de 1907 y hora de las once siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran el principal, recargos y costas; la finca tiene una riqueza imponible de 23 pesetas que capitalizadas al 4 por 100 le dan un valor de 575 pesetas y está gravada en 1500 pesetas á favor de D. Melchor Frau Roca según escritura de 5 de Enero de 1905 autorizada por el Notario don Francisco de P. Massanet.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la calle de Vilanova n.º 9, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.^a Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

CONTRIBUYENTES,

BIENES EMBARGADOS Y CARGAS PRE- FERENTES CONOCIDAS

D.^a Francisca Garau Porcel, por una finca sita en el término de Palma y punto llamado Can Gotleu en la Indioteria, Zona 6.^a, Cuartel 5.^o, consistente en Rústica y Urbana.

Linda por el Norte con el predio Can Enrich, Este con las que fueron asignadas á sus hermanos Baltasar y Catalina, Sur con las de Ana Maria Formiguera y Oeste con las de Prágedes, cargas 1500 pesetas, su capitalización 575 id., valor para la subasta. 53⁰⁰

Los gastos de remate correrán á cargo del adjudicatario.

2.^a Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro.

Palma á 5 de Septiembre de 1907.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.

Núm. 2136

SALINERA ESPAÑOLA

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado convocar á la Junta General para celebrar sesión ordinaria que tendrá lugar el día 29 de este mes á las 12 de la mañana en el local que ocupan las oficinas en esta capital, calle de Palacio número 49.

El depósito de las acciones para asistir á dicha junta podrá verificarse desde el día 24 al 28 ambos inclusivos, en la caja de esta Sociedad, en la del Crédito Balear ó del Fomento Agrícola de Mallorca.

Palma 9 Septiembre de 1907.—El Presidente, Pedro A. Servera.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, José Vaquer.

Depositaria de fondos municipales de Valldemosa

CUENTA del 1.^{er} trimestre del año 1907 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior 2086'16
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.

Cargo. 2086'16

Data por pagos verificados en igual trimestre.

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. 2086'16

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	2086'16	»	2086'16
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	»	»
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	»	»	»
Cargo pesetas.	2086'16	»	2086'16
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	»	»
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	»	»
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	»	»
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
12 Resultas.	»	»	»
13 Devoluciones.	»	»	»
Data pesetas.	»	»	»

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Valldemosa á 5 de Abril de 1907.—El Depositario, Bartolomé Morey.—El Secretario-Contador, Francisco Vidal.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Lladó.

Depositaria de fondos municipales de Campanet

CUENTA del 2.^o trimestre del año 1907 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior 964'03
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. 3880'84

Cargo. 4844'87

Data por pagos verificados en igual trimestre. 1979'30

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. 2865'57

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	87'97	87'97
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	364'00	364'00
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	33'50	33'50
8 Resultas.	964'03	»	964'03
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	3395'37	3395'37
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	»	»	»
Cargo pesetas.	964'03	3880'84	4844'87
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	1671'85	1671'85
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	44'50	44'50
4 Instrucción pública.	»	80'00	80'00
5 Beneficencia.	»	11'60	11'60
6 Obras públicas.	»	»	»
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	159'50	159'50
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	11'85	11'85
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	»	»	»
Data pesetas.	»	1979'30	1979'30

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Campanet á 30 Junio 1907.—El Depositario, Rafael Bisquerra.—Conforme.—El Secretario-Contador, Francisco Camps.—V.º B.º—El Alcalde, Guillermo Mascaró.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA